

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DECLARATORIA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO.

RAD. 544053110001-2021-00769-00

DTE. CARLOS EDUARDO BONILLA CASTELLANOS- C.C. No. 13.474.271

DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ
RAMÍREZ- CC. 13.243.803

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARATORIA EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, promovido por CARLOS EDUARDO BONILLA CASTELLANOS contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ EMILIANO RAMÍREZ RAMÍREZ, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia NO cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa de Instrucción y Juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, por cuanto se encuentran realizando la práctica de las pruebas que fueron decretadas dentro del expediente, toda vez que se recepcionó el testimonio del señor Edinson Álvarez Sánchez, previo a suspender la audiencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado de origen, en atención a lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Primero de Familia de Los Patios.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PETICION DE HERENCIA

RAD. 544053110001-2022-00047-00

DTE. ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO- CC. 1.005.038.879

DDO. ESPERANZA TORRES CARRILLO – CC. 60.293.293

MARIA INES TORRES TORRES CARRILLO-CC. 60.275.150

LEONARDA TORRES GONZALEZ-CC. 37.219.522

MARIA ANTONIA TORRES DE RODRIGUEZ -CC. 41.460.905 en calidad de heredera de RAFAELA TORRES CARRILLOS Y MARINA TORRES CARRILLO

NIKOL KARINA TORRES CAICEDO -CC. 1093775131 en calidad de heredera de CAMILO TORRES GONZALEZ.

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA, presentado por ADRIANA ROCIO TORRES LIZARAZO, contra ESPERANZA TORRES CARRILLO, MARIA INES TORRES TORRES CARRILLO, LEONARDA TORRES GONZALEZ; los herederos indeterminados de RAFAELA TORRES CARRILLO (Q.E.P.D) y MARINA TORRES CARRILLO y MARIA ANTONIA TORRES DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D) como heredera determinada de las referidas señoras; NIKOL KARINA TORRES CAICEDO en representación de su padre CAMILO TORRES GONZALEZ (Q.E.P.D) y como heredera de las señoras RAFAELA Y MARINA TORRES CARRILLO proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de

redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Asimismo, teniendo en cuenta que en el memorial obrante en el archivo 16 del expediente digital, la parte demandante pretende reformar la demanda primigenia en cuanto a las pretensiones que fueron formuladas y adicionar como prueba documental el Registro civil de nacimiento del Señor LUIS ALFONSO TORRES CARRILLO, frente a lo cual este despacho accede a ello por ser procedente de acuerdo a lo expuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la Reforma de la Demanda de Petición de Herencia presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, consistente en las pretensiones formuladas y la adición como prueba documental el Registro civil de nacimiento del Señor LUIS ALFONSO TORRES CARRILLO.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las partes conjuntamente con el auto admisorio de la demanda de fecha primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022) conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda, la reforma de la demanda con sus anexos y los referidos proveídos, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RAD. 544053110001-2022-00566-00

DTE. MISAEL MELGAREJO GUERRERO- CC. 1.146.488

DDO. CIRCUNSIÓN PÉREZ DE MELGAREJO- CC. 27.897.125

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por MISAEL MELGAREJO GUERRERO, contra CIRCUNSIÓN PÉREZ DE MELGAREJO, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Asimismo, teniendo en cuenta que el señor Donner Melgarejo, quien afirma ser hijo de las partes del presente proceso, solicita el archivo del proceso al considerar que existe cosa juzgada sobre el presente asunto de acuerdo a fallo del 19 de mayo de 1997 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta; observa este Despacho que seria del caso entrar a resolver dicha petición, sino fuera porque se observa que la misma es allegada por un tercero ajeno al proceso, en consecuencia, se abstendrá de pronunciarse frente a la misma.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante peticiona el decreto de medidas cautelares, frente a lo cual se requerirá a fin que estime y cuantifique las pretensiones de la demanda, para efectos de señalar la caución que deberá ser prestada para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciar frente a la solicitud allegada por el señor DONNER MELGAREJO obrante a folio 004 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que allegue la estimación de la cuantía de las pretensiones de la demanda, para proceder a fijar caución que deberá prestar previo al decreto de las medidas cautelares peticionadas.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00016-00

DTE. ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ – C.I. No. 17'817.810

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 5 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 43093986 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 2 de octubre de 1998 en el Hospital SAMUEL DARIO MALDONADO, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 16 de abril de 1999.

Indica que el 16 de julio de 2010, fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 776 expedida por la Registradora Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, nació el 2 de octubre de 1998 siendo hija de JOSE RAMIRO PEREZ CORREA y LEDY ELUDIANA HERNANDEZ ANAYA.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03, en la que certifica que en el libro de registros de partos de El Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, se encuentra inmerso la eutocia de ANGIE ALEXANDRA, la cual tuvo lugar el 2 de octubre de 1998, siendo hija de LEDY ELUDIANA HERNANDEZ DE PEREZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 43093986 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 16 de julio de 2010, se tiene

que la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, nació el 2 de octubre de 1998, siendo hija de JOSE RAMIRO PEREZ CORREA y LEDY ELUDIANA HERNANDEZ ANAYA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se

demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, cuyo indicativo serial es el número 43093986, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 43093986, de la señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00017-00

DTE. VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ – C.C. No. 37'507.611

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 6 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 9942255 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 18 de abril de 1985 en el Ambulatorio Urbano II Capacho, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 6 de mayo de 1985.

Indica que fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 113 expedida por la Registradora Civil del Municipio Capacho Viejo, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ, nació el 18 de abril de 1985 siendo hija de JOSE OCTAVIANO CORZO CORZO y GLORIA MARÍA GUTIERREZ MONSALVE.

Igualmente, la constancia emitida por el Directos del Ambulatorio Urbano II de Capacho, en la que certifica que en el libro de registros de partos de El Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, se encuentra inmerso la eutocia de VIVIANA E., la cual tuvo lugar el 18 de abril de 1985, siendo hija de GLORIA GUTIERREZ DE CORZO y JOSE CORZO.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 9942255 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 19 de junio de 1985, se tiene

que la señora VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ, nació el 18 de mayo de 1985, siendo hija de JOSE OCTAVIANO CORZO CORZO y GLORIA MARIA GUTIERREZ DE CORZO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se

demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ, cuyo indicativo serial es el número 9942255, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 9942255, de la señora VIVIANA ESPERANZA CORZO GUTIERREZ, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00021-00
DTE. DARA MERARY ZULUAGA AMAYA – C.I. No. 30'649.984

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora DARA MERARY ZULUAGA AMAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 6 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora DARA MERARY ZULUAGA AMAYA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 35613611 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 20 de octubre de 2003 en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 18 de agosto de 2006.

Indica, además, que sus padres, de manera inconsulta, la registraron ante la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, como si hubiese nacido en Colombia el 20 de octubre de 2003, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora DARA MERARY ZULUAGA AMAYA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 11.771 expedida por la Registrador Civil del Municipio San Cristóbal, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora DARA MERARY ZULUAGA AMAYA, nació el 20 de octubre de 2003 siendo hija de JORGE AUGUSTO ZULUAGA ARMARILES y RUTH AMAYA RESTREPO.

Igualmente, la constancia emitida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, en la que certifica que en el libro de registros de partos llevado por el Departamento De Registros y Estadísticas de Salud, se encuentra inmerso la eutocia de DARA MERARY, la cual tuvo lugar el 20 de octubre de 2003, siendo hija de RUTH AMAYA RESTREPO.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 35613611 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrito el 19 de junio de 1985, se tiene que la señora DARA MERARY ZULUAGA AMAYA, nació el 20 de octubre de 2003,

siendo hija de JORGE AUGUSTO ZULUAGA ARMARILES y RUTH AMAYA RESTREPO.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora DARA MERARY ZULUAGA AMAYA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo

demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora DARA MERARY ZULUAGA AMAYA, cuyo indicativo serial es el número 35613611, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 35613611, de la señora DARA MERARY ZULUAGA AMAYA, inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00023-00

DTE. PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA – C.C. No. 1.099'662.042

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 6 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 33966907 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita – Santander.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 9 de noviembre de 1986 en el Hospital SAMUEL DARIO MALDONADO del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 20 de abril de 1987.

Indica, además, que el 23 de junio de 2004, fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita – Santander, como si hubiese nacido en Colombia el 9 de septiembre de 1986, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el

estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 691 expedida por la Prefectura del Municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA, nació el 9 de noviembre de 1986, siendo hijo de ALVARO HERNANDEZ SUESCUN y ALIX MARIA ANAYA DE HERNANDEZ.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03, en la que certifica que en el libro de registros de partos de El Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, se encuentra inmerso la eutocia de PEDRO ANTONIO, la cual tuvo lugar el 9 de noviembre de 1986, siendo hijo de ALIX MARIA ANAYA DE HERNANDEZ.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 33966907 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita – Santander, inscrito el 23 de junio de 2004, se tiene que el señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA, nació el 9 de septiembre de 1986, siendo hijo de ALVARO HERNANDEZ y ALIZ MARIA ANAYA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita –

Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA, cuyo indicativo serial es el número 33966907, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita – Santander.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 33966907, del señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ ANAYA, inscrito en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita – Santander.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita – Santander, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00027-00
DTE. ALVARO QUINTERO CACERES – C.C. No. 13'173.642

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor ALVARO QUINTERO CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 13 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor ALVARO QUINTERO CACERES, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 4963817 de la Notaria Tercera Circulo de Cúcuta.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 21 de febrero de 1967 en San Antonio, Municipio Táchira del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 9 de agosto de 1978.

Indica, además, que el 21 de julio de 1980, fue registrado como nacido en Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, registro que no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la

ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor ALVARO QUINTERO CACERES, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 800 expedido por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor ALVARO QUINTERO CÁCERES, nació el 21 de febrero de 1967, siendo hijo de ALIRIO QUINTERO RUEDA y MARIA HERMINDA CÁCERES.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03, en la que certifica que en el libro de registros de partos de El Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, se encuentra inmerso la eutocia de ALVARO, la cual tuvo lugar el 21 de febrero de 1967, siendo hijo de MARIA HERMINDA CÁCERES.

Asimismo, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 4963817, expedido por la Notaria Tercera Circulo de Cúcuta, inscrito el 21 de julio de 1980, se tiene que el señor ALVARO QUINTERO CACERES, nació el 20 de febrero de 1967,

siendo hijo de ALIRIO QUINTERO RUEDA y MARIA HERMINDA CÁCERES VILLABONA.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Macaravita – Santander, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor ALVARO QUINTERO CÁCERES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo

demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor ALVARO QUINTERO CACERES, cuyo indicativo serial es el número 4963817, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 4963817, del señor ALVARO QUINTERO CACERES, inscrito en la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00030-00
DTE. YADIRA ORTIZ BARBOSA – C.C. No. 1.149'463.247

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 13 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 58767669, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 29 de diciembre de 1977 en San Juan de Ureña, del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 28 de noviembre de 1985.

Indica además que el 5 de febrero de 2019, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, se registró adecuadamente el nacimiento de la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA, bajo el indicativo serial No. 58767669

Expone la pretensora que sus padres, por error, inscribieron su nacimiento, ante la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, el pasado 14 de agosto de 1976, bajo el Indicativo Serial No. 731229-05494, donde se señala que su nacimiento fue el 29 de diciembre de 1973 en el barrio Loma de Bolívar, el cual, indica la demandante, no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta bajo el Indicativo Serial No. 731229-05494, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. No. 673, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira, Municipio Pedro María Ureña, Parroquia Capital Ureña de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, donde se indica que la señora YADIRA ORTIZ BARBOSA, nació el 29 de diciembre de 1977, siendo hija de PEDRO JULIO ORTIZ y CECILIA BARBOSA.

Ahora bien, de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 731229-05494, expedido por la Notaria Tercera Circulo de Cúcuta, inscrito el 14 de agosto de 1976, se desprende que la señora YADIRA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA, nació el 29 de diciembre de 1976, siendo hijo de PEDRO JULIO ORTIZ GUERRERO y CECILIA BARBOSA.

El Artículo 47 del precitado decreto, establece que los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se debe inscribir el mismo, ante el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Analizada las pruebas legal y oportunamente arrimadas al proceso, se tiene que en el presente evento no se puede acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que si bien es cierto que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia, y, se itera, si el nacimiento ocurre en un país extranjero, la inscripción se debe efectuar ante el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país, en el presente asunto no se puede tener por probado que la señora YADIRA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA, hubiese nacido en la República Bolivariana de Venezuela.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas; frente a este punto, el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica:

“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

El precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual en su parte pertinente indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las

ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las pretensiones de una demanda, resulta imperioso, para su prosperidad, la demostración del supuesto de hecho en que se funda la misma, en el presente asunto, sería que la pretensora nació en la República Bolivariana de Venezuela, y por ende, que la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, hubiese actuado fuera de los límites territoriales de su competencia, conforme lo enseña el Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, pues, el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 731229-05494, el cual se pretende nulitar, fue inscrito el 14 de agosto de 1976, es decir, 1 años, 4 meses y 15 días antes del supuesto nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, pues según su dicho y los documentos allegados expedidos en el vecino país, tal acontecimiento tuvo lugar el 29 de diciembre de 1977.

Entonces, no resulta lógico concluir que sus padres y aún, la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, hubiese registrado un nacimiento sin que se hubiese ocurrido el alumbramiento, es más, incluso, antes de su concepción de acuerdo a lo señalado en el Artículo 92 del Código Civil, como se refleja en la siguiente tabla:

FECHA NACIMIENTO INDICADA EN LA DEMANDA	FECHA DE CONCEPCIÓN ART. 92 C.C.	FECHA DE INSCRIPCIÓN EN COLOMBIA	DIFERENCIA DE DÍAS ENTRE LA PRESUNCIÓN DE LA CONCEPCIÓN Y EL REGISTRO EN COLOMBIA
29/12/1977	04/03/1977	14/08/1976	202

Entonces, contrario a lo que señala la pretensora, en el presente asunto no se logra demostrar que la señora YADIRA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA, hubiese nacido el 29 de diciembre de 1977 en la República Bolivariana de Venezuela, por el contrario, se itera sin el ánimo de resultar tautológico, de las documentales adosadas con la demanda, en atención a la fecha en que se inscribió el nacimiento de la demandante, se puede inferir que el mismo aconteció en Colombia, en el Barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, el 29 de diciembre de 1973 y por ende, la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, no actuó fuera de los límites su competencia territorial.

Puestas así las cosas en consideración, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de no acceder a las pretensiones de la demanda incoada por la señora YADIRA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 731229-05494, expedido por la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, impetrada por la señora YADIRA TORCOROMA ORTIZ BARBOSA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00032-00

DTE. CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY – C.C. No. 1.090'444.580

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por el señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 13 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 20425544de la Notaría Única del Círculo de Sardinata.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 6 de diciembre de 1991, en el Municipio Córdoba, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, siendo registrada el 4 de febrero de 1991.

Indica que el 22 de diciembre de 1993, fue registrada como nacido en la República de Colombia, ante la Notaría Única del Círculo de Sardinata, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos

derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como el señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, deprecia la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 73, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira, Municipio Córdoba, Parroquia Córdoba de la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que el señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, nació el 6 de diciembre de 1991 siendo hijo de JOSE MARIA BALLESTEROS ROPERO y LUZ MARINA REY PÁEZ.

Igualmente, la constancia emitida por el Director General y Jefe Encargada del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Central de San Cristóbal, en la que certifica que según la Historia Clínica No. 742406, el 6 de diciembre de 1991, ingresó al servicio de obstetricia la señora LUZ MARINA REY DE BALLESTEROS, a quien se le atendió el parto, dando a luz a un varón de nombre CARLOS EDUARDO.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 20425544 expedido por la Notaría Única del Círculo de Sardinata, inscrito el 22 de diciembre de 1993, se tiene que el señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, nació el 6 de diciembre de 1991, siendo hijo de JOSE MARIA BALLESTEROS ROPERO y LUZ MARINA REY PÁEZ.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarias se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “*sana crítica*” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la Notaría Única del Círculo de Sardinata, no era el

competente para inscribir el nacimiento del señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al escrito genitor, está demostrado que nació en la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de acceder a las pretensiones de la demanda, decretando la nulidad del registro civil de nacimiento del señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, cuyo indicativo serial es el número 20425544, para lo cual se deberá comunicar esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Sardinata.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 20425544, del señor CARLOS EDUARDO BALLESTEROS REY, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Sardinata.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única del Círculo de Sardinata, para que tome nota de lo acá ordenado.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO
CIVIL DE NACIMIENTO

RAD. 544053110002-2023-00034-00

DTE. SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA – C.C. No. 1.092'353.639

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que mediante auto del 21 de junio de 2023, se admitió la demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por la señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, con la que pretende se nulite su registro civil de nacimiento con el indicativo serial número 18240644 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario.

El extremo activo funda su pretensión arguyendo que nació el 30 de agosto de 1992 en el Hospital II Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO, estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

Indica que sus padres, de manera errónea, el 30 de septiembre de 1991, fue registrada como nacida en la República de Colombia, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, el cual no cumple los requisitos establecidos por el Decreto 1260 de 1970 y por ende, está viciada de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa el Despacho a resolver el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su Artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible,

indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; por su parte, el Artículo 2° dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El Artículo 5° del precitado Decreto, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el Artículo 101, en su primer inciso, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el Artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del Artículo 103.

El Artículo 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *“cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia”*.

Del discurrir procesal se tiene como la señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, depreca la anulación de su registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según la Partida de Nacimiento No. 769 expedida por la Registradora Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que la señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, nació el 30 de agosto de 1992 siendo hija de SARA FIGUEROA COLMENARES.

Igualmente, la constancia emitida por el Jefe del Departamento de Registros y Estadísticas de Salud, en la que certifica que en el libro de registros de partos de El Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Táchira, se encuentra inmerso la eutocia de SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, la cual tuvo lugar el 30 de agosto de 1991, siendo hija de SARA FIGUEROA COLMENARES.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 18240644 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, inscrito el 30 de septiembre de 1992, se tiene que la señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA,

nació el 30 de agosto de 1992, siendo hija de LUIS EDUARDO MOROS VILLAMIZAR y SARA FIGUEROA COLMENARES.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso; además, en dicha codificación impera el concepto de evaluación de la prueba denominado por el Artículo 176 como “sana crítica” consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Analizada cada una de las pruebas allegadas a la demanda, el Despacho considera que no resulta procedente la pretensión de la aquí demandante, pues, la anulación depreca no resulta factible, debido a que el registro civil de nacimiento venezolano y el colombiano cuentan con información diferente, específicamente, respecto de los datos de su progenitor, existiendo incongruencias entre ambos, en la medida que:

i) En la Partida de Nacimiento No. 769 expedida por la Registradora Civil del Municipio Bolívar, se refleja que la aquí demandante, señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, es hija de SARA FIGUEROA COLMENARES; y,

ii) En el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 18240644 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, se inscribe como padre de SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, a los señores LUIS EDUARDO MOROS VILLAMIZAR y SARA FIGUEROA COLMENARES.

Huelga indicar que quien realiza la denuncia del nacimiento ante la Registraduría del Estado Civil, es el señor LUIS EDUARDO MOROS VILLAMIZAR, es decir, el padre de la aquí demandante.

		REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro		REGISTRO DE NACIMIENTO		IDENTIFICACION No.	
1 8240644		3 Oficina Registro Civil REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL		4 Municipio y Departamento, Dependencia o Comuna VILLA DEL ROSARIO NORTE DE S.O.E.		5 Código 4915	
6 Primer Apellido MOROS		7 Segundo Apellido FIGUEROA		8 Nombres SARA KATHERINE			
9 Sexo FEMENINO		10 Sexo Masculino ☐ Femenino ☒		11 Fecha de Nacimiento 30 AGOSTO 1992		12 Hora 12 p.m.	
13 País COLOMBIA		14 Departamento NORTE DE SANTANDER		15 Municipio VILLA DEL ROSARIO		16 Edad 20	
17 Clínica, hogar, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION CALLE 12 No. 16-02 B EL PARAMO		18 Documento Presentado Antecedente (Cert. Médica, Acta Paroquia etc.) DECLARACION DE TESTIGOS		19 Nombre del Testador que certifica el nacimiento SARA		20 Profesión u oficio HOGAR	
21 Apellido por sustrato FIGUEROA COLMENARES		22 Identificación (ciudad y número) C.C. No. 60.4057612 DE VILLA ROSARIO		23 Nacionalidad COLOMBIANA		24 Edad actual 33	
25 Apellido MOROS VILLAMIZAR		26 Identificación (ciudad y número) C.C. No. 5.530.897 DE VILLA ROSARIO		27 Nacionalidad COLOMBIANA		28 Profesión u oficio OBRERO	
29 Denunciante C.C. No. 5.530.897 de Villa Rosario		30 Dirección postal y municipio calle 12 No. 16-02 B EL PARAMO		31 Firma (legible) Luis E.M.V		32 Nombre LUIS EDUARDO MOROS VILLAMIZAR	

Entonces, acceder a las pretensiones de la demanda, sería anular de tajo, el reconocimiento paterno que el señor LUIS EDUARDO MOROS VILLAMIZAR, hace frente a la aquí pretensora, lo que desbordaría, a todas luces, la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria, pues, sin duda, se pondría en riesgo la tradición secular que ha desarrollado de manera legal y jurisprudencial el Estado Colombiano, para proteger el estado civil, como máximo exponente del derecho fundamental a la personalidad jurídica, el cual lleva inmerso los elementos de los atributos de la personalidad, pues, se itera, en el registro civil que la parte actora pretende anular, en el espacio para los datos del padre, aparece el señor LUIS EDUARDO MOROS VILLAMIZAR y se constata en esta casilla la firma donde se acepta de manera libre y espontánea, por lo tanto, mal se haría anular la información y cambiar totalmente las condiciones jurídicas y personales.

En consecuencia, no es el tramite a llevarse a cabo, pues al accederse a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio el suscrito se estaría extralimitando, ya que el tema de la filiación y más para el presente asunto, lleva consigo un trámite especialísimo como es la pretensión declarativa, y todo ello tiene su razón de ser en el tema del estado civil, por hacer parte del estatuto personal, del derecho fundamental a la personalidad jurídica, convirtiéndose en normas de orden público, por lo tanto, no se accederá a las pretensiones incoadas en la presente demanda por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 18240644, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, impetrada por la señora SARA KATHERINE MOROS FIGUEROA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)